**DAÑOS Y PERJUICIOS – ACCIDENTE DE TRANSITO – PRESCRIPCION LIBERATORIA – CARTA DOCUMENTO – SUSPENSION DEL CURSO DE LA PRESCRIPCION.**

# SENTENCIA NÚMERO: 97

Marcos Juárez, 24 de Octubre de 2019.-----------------------------------------------------------

**Y VISTOS**: Estos autos caratulados **“VILLALBA, Marina Leonella c/ BERTOLI, German Eduardo -Ordinario-”, (Expte. N° 1906890)**de los que resulta que:

**I.-** A fs. 03/05 comparece el Dr. Nicolás BARRERA, en carácter de apoderado legal de la Sra. Marina Leonella VILLALBA, DNI Nº 33.736.653, y manifiesta que inicia formal demanda de daños y perjuicios contra del Sr. Germán Eduardo Bertoli DNI Nº 22.726.923, y/o quien resulte propietario de la Camioneta Marca NISSAN FRONTIER 4X4 S.E 2.8TD (CAB.DOBLE) DOMINIO EIW559 por el cobro de la suma de Pesos Quinientos cincuenta mil ($ 550.000), con más sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Asimismo, refiere que en razón de encontrarse asegurado el vehículo indicado en SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA., por lo que solicita la citación de la misma al proceso en los términos del art. 118 de la ley 17.418.---------------------

Relata que el día el 8 de Agosto del año 2011 cuando su mandante circulaba por Chacabuco en sentido Oeste-Este al llegar a la intersección con la calle Francisco Beiro de esta misma Ciudad de Marcos Juárez, es embestida por la camioneta NISSAN FRONTIER 4X4 S.E 2.8TD (CAB.DOBLE) DOMINIO EIW559 que conducía en ese momento el Sr. German

Eduardo BERTOLI, del cual resulto victima la Srta. Marina Leonella VILLALBA, DNI Nº 33.736.653 produciendo la fractura del matéalo fibral del tobillo derecho y varias escoriaciones más producto de la caída sobre el pavimento. Aclara que, si bien la camioneta circulaba por la derecha, la mecánica del accidente es clara, su clienta la Sra. Villalba había atravesado casi toda la calle Francisco Beiro, cuando es investida de forma lateral por la camioneta que nunca se percató de su presencia.-------------------------------------------------------

Integra el reclamo de la siguiente manera: DAÑO INCAPACIDAD: Señala que su mandante sufrió un daño en el tobillo, producto del accidente. Dice que lo causó una incapacidad física estimada en un deterioro, desde el momento del accidente, per, este porcentaje puede incrementarse con el transcurso del tiempo, ya que el cuadro empeora día a día. Sin perjuicio de ello, el porcentaje actualmente prescripto por el médico genera en la actora una incapacidad tal que le impide desempeñarse laboralmente en cualquier oficio que requiera caminar o mantenerse de pie, como lo venía haciendo de forma ininterrumpida con anterioridad al accidente. Por lo tanto y en función del daño y al porcentaje de incapacidad que la actora sufrió, estima un total de Pesos Doscientos Cincuenta mil ($ 250.000) lo que podrán ajustarse según el transcurso de la presente acción. PERDIDA DE CHANCE: manifiesta que la misma representa la expectativa que resultó frustrada por efecto del accidente y de la lesión. Cita jurisprudencia y al respecto aduce que la perdida de chance, lo que indemniza es la privación de una esperanza para el sujeto y no en si mismo el beneficio esperado. Expresa que está en juego una oportunidad que el causante del daño impide. La chance frustrada no importa más que privar a alguien de la oportunidad de participar de un hecho o un evento de resultado incierto, aunque probable en grado serio importa reclamar la imposibilidad de entrar en la dispuesta o evento del cual se habría definido la obtención o no del beneficio. Así planteados los hechos y el derecho y tendiendo en cuanta que el resultado de este rubro reclamado no es desacertado ni fuera de los parámetro razonables, debido tan

solo es una estimación que busca compensar de algún modo el daño futuro que seguramente será mucho mayor al calculado hipotético, por lo que estima la suma de valuación en pesos Cincuenta mil ($ 50.000). LUCRO CESANTE: dice que el lucro cesante se vincula con la ganancia o utilidad de que se vio privada la actora, como consecuencia de no haber podido realizar sus actividades laborales normales. Cita jurisprudencia. Relata que la Sra. Villalba laboraba los fines de semana, como moza de una parrilla de la ciudad de Marcos Juárez. Este trabajo le exigía caminar sin descanso casi la mayoría del tiempo en el que prestaba servicios como mesera, y en aquellos momentos en que no estaba en movimiento, debía estar de pie en un rincón del establecimiento atenta a los llamados de los comensales. Por lo tanto, se hizo completamente imposible seguir trabajando como camarera y desde el accidente y hasta la fecha debido a la difícil situación económica en la que nuestro país se ve inmerso, a actora no ha vuelto a conseguir trabajo acorde a sus impedimentos físicos, consecuencias del accidente causado por el choque del vehículo conducido por el Sr. German Eduardo Bertoli. Estima que, en el lucro cesante, se reclaman todos aquellos conceptos que implican una pérdida patrimonial a devengase desde ocurrido el hecho generador del daño (accidente provocado por el Sr. Bertoli) hasta el dictado de una primera sentencia así planteadas las cosas, efectúa la estimación de este rubro en la suma de Pesos Cien mil ($ 100.000). DAÑO MORAL: Dice que al exponer el estado de situación actual de la Sra. Villalba, los límites y la falta de libertad no quedan dudas que su vida ha hecho un giro por las consecuencias nefastas que en su dimensión con el devenir de las pruebas, pero a los fines de una estimación y al solo efecto de determinar un quantum, el que podrá ser mayor o menor, de acuerdo a lo que resulta de la prueba, estima el daño moral en la suma de Pesos Ciento cincuenta mil ($ 150.000), en un todo de acuerdo al saber ay entender del suscripto justipreciando los elementos existentes de autos de acuerdo a los hechos y el derecho invocado demostrado.

Formula una LIQUIDACION: En síntesis, el monto reclamado se integra de la siguiente forma:

A)Daño e incapacidad… $ 250.000,00.-

B)Daño moral…………………………$ 150.000,00.-

C)Lucro cesante..............……………..$ 100.000,00.-

D)Perdida de Chance ………………. $ 50.000,00.- TOTAL: ........................……………..$ 550.000,00.-

**II.-** Dada a la causa el trámite de ley (fs. 06), a fs. 11 y 16 comparece el Dr. Juan Alejandro Olcese, en su carácter de apoderado del accionado y apoderado de la citada en garantía respectivamente. Por último, a fs. 25/28 contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.-----------------------------------------------------------------------------------

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el libelo introductorio, que no sean de especial reconocimiento. Relata que el día 21 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las 20,30 hs. El Sr. German Eduardo Bértoli circulaba por calle Béiro de Marcos Juárez en dirección de su mano: Sur a norte. Que lo hacía prudente y reglamentariamente al comando del vehículo Pick up Nissan Frontier domino EIW559. Dice que, al llegar a la intersección con Pasaje Chacabuco, previo constatar que podía a hacerlo, inicia su cruce. En la oportunidad irrumpe una motocicleta (sin datos ni dominio) conducida por la actora, en dirección oeste – este. No contaba con casco protector y no estaba autorizada para conducirla. Además, el moto vehículo no tenía seguro obligatorio contratado, ni su conductora licencia para conducir. Sostiene que el vehículo menor, sin respetar prioridad de paso alguna, a excesiva velocidad y arribando en segundo lugar al cruce, lejos de detener o aminorar su velocidad, embiste a su mandante en el costado izquierdo de su conducido, el cual detiene la marcha inmediatamente. Ninguna responsabilidad cabe al accionado toda vez que el Sr. Bertoli contaba con la prioridad de paso por ser el primero en llegar al cruce y por quedar a la derecha en el mismo. También por la tercero resulta la embistente por lo que por partida triple debe rechazarse la demanda.----------------------------------------------------------------

Destaca que la actora circulaba por un “pasaje”, obviamente de menor jerarquía que la calle

Beiró, y por tal razón debía ceder el paso. Que no medio culpa del conductor del rodado mayor, la pretensión resarcitoria debe desecharse por imperio del Art. 1111 del CCivil, con costas. Tampoco corresponde responsabilizar objetivamente al titular dominial, toda vez que en estos casos precisamente la culpa de la víctima rompe el nexo causal y exime de responsabilidad al propietario de la cosa riesgosa. El argumento de la distinta “peligrosidad” de los vehículos intervinientes debe rechazarse de plano. Los vehículos no son peligrosos en sí mismos sino cuando los ponen en movimiento. Si ello se produce en forma irresponsable o sin tener la capacidad ni la habilitación correspondiente, podemos adivinar el resultado. Niega que la motocicleta guiada por Villalba haya sido embestida. No es que había atravesado casi toda la calle Beiro y niega que el accionado no se hay percatado de la presencia de la actora. Niega que haya sufrido lesiones y menos fractura de maléolo fibral de tobillo derecho y escoriaciones. No es es cierto que la actora haya circulado a velocidad normal y reglamentaria y con todas las medidas de seguridad para la ocasión. Niega que el accionado haya embestido a la actora. Niega rotundamente que la accionada haya circulado a exceso de velocidad, y menos que haya acelerado en vez de frenar. Sin perjuicio, sostiene que quien debía frenar y detenerse ante quien se presenta por la derecha era la actora y no la demandada. Niega que el actor haya traspuesto la intersección o que haya estado próximo a hacerlo. Así, niega las lesiones y los daños denunciados, y la relación de hechos posteriores al siniestro, que no le constan. Por ultimo niega la documental acompañada en la demanda.------------------------------

Articula excepción de prescripción fundada en que la presente acción ha sido interpuesta cuando ya se había prescripto el derecho para hacerlo. En efecto, sostiene que si el siniestro ocurre con fecha 21 de agosto de 2011, ha transcurrido con creces el plazo de 2 años previsto para la responsabilidad extracontractual (Art. 4037 CCivil), sin que haya mediado ningún acto suspensivo ni interruptivo, de tal modo que la demanda deberá rechazarse in limine, con costas, lo cual solicita se provea en la sentencia. En cuanto a los daños, dice que no obstante

la falta de responsabilidad del demandado, deja negados los daños que se reclaman, como también niega que ellos tengan relación causal con el accidente de autos. Estima en relación a la incapacidad, que la actora no sufrió a raíz del accidente las lesiones que se describen en el certificado, médico, el que deja negado. No es cierto que éste incapacitada y menos por el 30% de la TH. No es verdad que haya debido dejar actividad alguna y/o el salario que denuncia. No les consta y dejan negada la relación de padecimientos médicos indicados y tiempo de curación mencionado en la demanda. No es cierto que a raíz del siniestro la actora haya perdido su trabajo y/o esté incapacitada para las tareas como relaciona. Deja negado que las misteriosas lesiones produzcan a la actora una disminución en su capacidad física y/o que tengan relación con el siniestro que nos ocupa. No obstante, estima que este reclamo es improcedente. Como es sabido, en nuestro ordenamiento no se indemniza la minusvalía por si misma, sino en tanto y en cuanto ella ocasione una disminución de los ingresos que hasta antes de ella se percibían. No es por la pérdida de la capacidad laborativa o de chances laborativas del que surge la obligación de indemnizar sino de la pérdida de ganancias, la que no se da en autos porque la actora no ha invocado disminución alguna en ese aspecto, por lo que no entiende cual es el daño y sin perjuicio de ello niegan el salario que se atribuye.---------

Sostiene que no existe la incapacidad, que se constituye en su presupuesto, y el grado que por ella se pretende es manifiestamente desproporcionado con la realidad. Por último, el daño para ser resarcible debe ser cierto, y no aparece como probable que haya disminución en los ingresos de la actora. No es correcto el desarrollo de la fórmula prevista en el caso Marshall. No corresponde tomar el interés con que se pretende, para desarrollarla. El interés hoy de plaza no es el mismo que aquél en vigencia a la época. Recuerda que, junto a la actualización monetaria, se imponía un interés de aproximadamente el 6% anual, el que se ha duplicado a la fecha mientras se ha eliminado aquella. El interés a aplicar debe ser el actual y no el corriente a la época del caso Marshal con lo que el monto indemnizatorio no es el abultado que se

pretende. No es correcto tampoco el salario base pretendido y menos el tiempo de consumo de capital hasta la edad pretendida. Dice que el actora se acogerá a los beneficios de la jubilación a los 60 años y no hay razón alguna para excederse de ese término. Deja impugnado y negado el capital pretendido en este rubro de $250.000, por no corresponder, por exagerado, por resultar falsos las variables tomadas y por resultar inexacta la incapacidad tomada. En cuanto a la perdida de chances, deja negado que el accidente haya producido en la actora alguna pérdida de chace económica. Rechaza la pretensión indemnizatoria de $50.000. Por otro lado, manifiesta que se demanda aquí un rubro que o tiene protección legal en nuestro sistema, en forma independiente. El resarcimiento se otorga por el daño económico padecido o por el daño moral sufrido: Daño material ( emergente, lucro cesante o chance ) o daño moral y no existe un tercer género resarcible. El actor ha reclamado ya en autos el lucro cesante futuro por su incapacidad física. Esta no puede sino comprender el ser humano en forma integral, y si de esta incapacidad se deriva un perjuicio económico, debe ser resarcido, pero no en forma separada. Así, sostiene que demandar el último en forma independiente importa un doble reclamo ya que la minusvalía es una sola y esta involucrada en la disfunción física. Bien dice el actor, que padece perturbaciones patológicas, es decir: se siente enfermo, pero su enfermedad no puede ser escindida al momento de evaluar si, a raíz de ella se los perjudica económicamente. No ha mencionado el actor que chace ha de perder en su actividad económica futura como generado de ganancias económicas por lo que rubro bien puede encuadrar en el daño moral, también reclamado y mensurado en forma independiente.----------

Trata específicamente el daño moral, y niega que la parte actora haya padecido perjuicios o secuelas que pueden justificar deducir acción por este rubro. Niega la relación de acontecimientos y padecimientos relacionados aquí. La suma que se reclama por otra parte de

$150.000 que rechaza de paño, es manifiestamente desproporcionada con los daños que se pretenden, a la par de no explicada. Tampoco es posible que se procure un interés

crematístico más allá del mero resarcimiento, como para indicar el grosero importe que se demanda. Por último, no es cierto que los padecimientos o el daño denunciado no necesiten demostración. Por el contrario, sabe que el daño debe ser cierto y está en cabeza del demandante acreditarlo. En relación al lucro cesante, expresa que no es cierto que el actor laborara donde dice y no es cierto el salario que dice haber percibido. Tampoco es verdad que no lo pueda realizar por el lapso que denuncia. Sin perjuicio de tal negativa, no es posible que se pretenda trasladar al accionado una relación laboral. Si es que el actor laboraba en una relación regular como se denuncia, es obligación del empleador mantenerle el puesto de trabajo y hasta abonarle sus emolumentos por el lapso de 12 meses. Si Villalba no pudo trabajar en ese término, es a su patrón a quien debe dirigir este reclamo.---------------------------

Manifiesta que el actor pretende el desdoblamiento del lucro cesante reclamado, de tal manera que se distinga el lucro cesante “pasado” y este último a partir de la fecha de la sentencia. El reclamo es improcedente. Primero porque ya se ha reclamado el lucro cesante, como consecuencia de las supuestas consecuencias económicas y en segundo lugar, el daño es un solo y, en el mejor de los supuestos, sólo correspondería a partir de la consolidación de las lesionas y no antes. El mismo actor ha reconocido que se le dio de alta, entonces recién a partir de allí, el daño es “futuro”. Nada tiene que ver en ese daño la fecha de la demanda. Expresa que la solución es la correcta ya que calcula la indemnización a partir de la real consolidación del daño, sin permitir que dilaciones de la presentación de la demanda perjudiquen a una u otra parte. Sino es muy fácil: hace demorar años la iniciación y así reclama este daño que, calculado como se pretende significará una obtención de ganancias extra, más allá del mero resarcimiento. Por último, dice que el cálculo del lucro “pasado” como se intenta, conlleva a una suma resulta un dislate y porque la sumatoria de meses resulta una fórmula rechazada por todos los tribunales. Niega el monto pretendido de $100.000. En lo que respecta a la aseguradora, la misma reconoce la relación asegurativa, con el límite

expuesto en las condiciones generales de la póliza, del pago de 25% del capital de condena en concepto de costas, de conformidad a las cláusulas de la póliza respectiva. Asimismo, debería tenerse presente el límite que marca el art. 505 del CCivil en relación a la responsabilidad por el pago de las costas. Articula para el caso de que el resultado del pleito fuese parcialmente favorable para el actor teniendo en consideración el monto pretendido pide expresa aplicación del Art. 132 del CPCC y solicita que las costas sean impuestas prudencialmente en relación al éxito obtenido Así, manifiesta que el actor litigue con beneficio de Litigar sin Gastos no le dá carta en blanco para efectuar reclamos incorrectos y desorbitados, que exceden cualquier antecedente y/ o criterio judicial alguno produciendo un desgaste judicial innecesario.----------

**III.-** Diligenciada la prueba ofrecida y firme el decreto de autos (fs. 284), queda la presente causa en estado de ser resuelta.-------------------------------------------------------

# Y CONSIDERANDO:

**I.- La Litis.-** La Sra. Marina Leonella Villalba impetra demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. German Eduardo Bertoli y su aseguradora, Seguros Bernardino Rivadavia, persiguiendo el cobro de la suma de Pesos Quinientos Cincuenta mil ($ 550.000) en concepto de daño e incapacidad, daño moral, lucro cesante y perdida de chance en virtud del accidente de tránsito ocurrido con fecha 08/08/2011 de acuerdo al memorial de fs. 03/05 de autos, cuyo objeto y argumentos han sido adecuadamente relacionados en los Vistos que anteceden, a cuyos términos nos remitimos “simpliciter causae”. Igual criterio, y por idéntica razón, debe asumirse en relación a la réplica de la demandada y la citada en garantía, documentada a fs. 25/28.----------------------------------

Queda de este modo planteada la cuestión a resolver.--------------------------------

**II.- Cuestión preliminar. Responsabilidad extracontractual. Excepción de prescripción liberatoria.-** La prescripción es una institución de orden público que responde -por regla- a la necesidad social de: a) no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente; b)

poner fin a la indecisión de los derechos y c) consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando las incertidumbres (HURUELA DE FERNANDEZ, María del Pilar, “La Ejecución Fiscal en la Provincia de Córdoba”, Alveroni, Córdoba, 2° Ed., 2014,

p. 240). Así las cosas, debe decirse que la prescripción (liberatoria) es una institución cuya raíz descansa, fundamentalmente, en la inactividad del titular del derecho en transcurso del tiempo, ya que la ley declara extinguida la acción cuando aquél incurre en una conducta omisiva, o en otros términos, cuando no ejercita la acción, pudiendo hacerlo, durante el lapso preestablecido en la norma. De ello se infiere que dos son los presupuestos que deben producirse para que se opere la prescripción, uno, la inacción del acreedor cuando se encuentre en condiciones de ejercer su derecho, y otro, que dicha omisión lo sea por el tiempo que establece la ley.-----------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido el art. 3947 del Código Civil dispone que *“los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”*. Ya específicamente en el art. 3949 del mismo cuerpo legal, se establece que *“la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”*. Por otra parte, no podemos soslayar que el juez no puede disponer la prescripción oficiosamente (cfr. art. 3964 C.C.) y tampoco funciona automáticamente; ella debe ser articulada como defensa para procurar extinguir la acción. Así se ha dicho que el juez no puede pronunciarse sobre una excepción no opuesta.--------------------------------------------------------------------------------------

Entrando de lleno al análisis del caso que nos ocupa, en primer lugar debemos decir que estamos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual (el actor pretende el resarcimiento de los daños que dice haber sufrido como consecuencia de un accidente de

tránsito) cuyo término de prescripción es el normado por el art. 4037 C.C. el que textualmente reza: *“Prescríbese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual”*. Ahora bien, el punto de partida de la prescripción del art. 4037 C.C. debe considerarse desde que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria quedó expedita en su favor. *“El plazo de prescripción en este tipo de acción, debe computarse desde que la responsabilidad existe y por consiguiente ha nacido la pertinente acción para hacerla valer”* (Conf. LLAMBIAS, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, Ed. Perrot, T. III, p. 432 y ss.). Es que, en materia de responsabilidad civil y como regla general, el curso de la prescripción de la acción indemnizatoria comienza a correr desde la fecha de ocurrencia del daño, en tanto y en cuanto dicha acción se encuentre expedida (ZABALA DE GONZALEZ, Matilde, “Doctrina Judicial - Solución de Casos-”, Alveroni, T. 2, p. 332). Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que: *“el término para interponer la demanda originada en la responsabilidad extracontractual, ya se trate de su actividad lícita o ilícita, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama, sin que obste a ello el hecho de que los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro”* (C.S.J.N., 22/05/1997, Cooper Oil Tool Argentina S.A. c. Provincia de Buenos Aires, LL, 1998-B-58); en otro precedente dijo: *“la prescripción corre desde que el evento se produce, pues éste es la causa fuente de la obligación de resarcir y, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas”* (C.S.J.N. 1989/11/07, en autos: García de Leonardo, Alberto c. Provincia de Formosa, L.L. 1990-B, 367 - DJ, 1990-2-533).---------------------------------------------------------------------------

Siendo así, tal como ha quedado trabada litis y en especial del relato efectuado por la parte demandada al articular dicha excepción, la misma es de recibo. **Doy razones**. En la

contestación de la demanda, el apoderado de la demandada y citada en garantía expresa: *“No obstante lo relacionado precedentemente, la presente acción ha sido interpuesta cuando ya se había prescripto el derecho para hacerlo. En efecto, si el stro. Ocurre con fecha 21 de agosto de 2011, ha transcurrido con creces el plazo de 2 años previsto para la responsabilidad extracontractual (Art 4037 CCivil), sin que haya mediado ningún acto suspensivo ni interruptivo, de tal modo que la demanda deberá rezarse in limine, con costas lo cual solicito se provea en la sentencia”*. En este orden de ideas, se debe tener presente que de conformidad a lo previsto por el art. 4037 la acción civil por responsabilidad extracontractual, prescribe a los dos años, claro que dicho plazo en el caso particular debiera ser desde ocurrido el siniestro, según lo expresado *supra*. Sin embargo, no debe perderse de vista que la propia ley prevé las causales interruptivas o suspensivas del término prescriptivo. Al respecto dispone el Art. 3986 del Código Civil que: *“la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.* ***La prescripción liberatoria también se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor termino que pudiere corresponder a la prescripción de la acción****”* (el destacado me pertenece).-------------------------------------------------------------

Destacada jurisprudencia -que comparto- habla de que *“se trata de suspensión, no de interrupción, de forma tal que sólo queda inutilizado el tiempo durante el cual duró esa suspensión, pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior al cese de aquélla, sino también el anterior al momento en que se produjera”* (CNTrab., Sala V, 13-5- 96, DJ. 1996-2-948, citada en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - KIPER, Claudio -

TRIGO REPRESAS, Félix A., “Código Civil Comentado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007,

p. 433), y en cuanto al cómputo de la misma sostiene que “*el curso de la prescripción se reanuda una vez agotada la suspensión de un año, salvo que en el interin se deduzca*

*demanda judicial*” (*Ibídem*).-------------------------------------

Así, de las constancias de autos surge que: **a)**El siniestro ocurrió el día 08 de Agosto de 2011, circunstancia denunciada en la demanda y asentida por la accionada en los escritos del juicio, por lo que el plazo para articular demanda útil era de dos años, y su fecha de prescripción era del 09 de agosto de 2013 -con cargo de hora- ( Art. 4037 C Civil); **b)** El Dr. Nicolás Barrera dirigió carta documento al Sr. Bertoli en fecha 18 de julio de 2012, es decir 11 meses y 10 días de ocurrido el siniestro, de lo que resulta que de conformidad a lo dispuesto por el art. 3986 se suspende la prescripción por el término de un año, es decir hasta el 18 de julio de 2013, y reanudándose luego los plazos que se encuentren corriendo por el término de 11 meses y 20 días. Corolario, el plazo máximo para iniciar válidamente la acción -sin que prescribiera- encontraba su término el día 22 de junio de 2014 -con cargo de hora-, y **c)** Del cargo de presentación de la demanda se desprende que éstas actuaciones han sido iniciadas con fecha 04 de julio de 2014. Por lo que teniendo en cuenta las constancias de la causa y habiéndose cumplido el plazo prescriptivo, debe hacerse lugar a la defensa de prescripción esgrimida por el accionado y la citada en garantía.----------------------------------------------

**III.- Costas y Honorarios.-** No existiendo mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota ínsito en el art. 130 del CPCC, las costas de la presente acción son a cargo de la parte actora que resulto vencida Sra. Marina Leonella Villalba.--------------

Ahora bien, dado que por Auto Número Quinientos Trescientos sesenta y siete (367) de fecha 23/07/2019 dictado en los autos *“VILLALBA, Marina Leonella - Beneficio de Litigar Sin Gastos” (Expte. N° 1906921)*, se acordó el beneficio de litigar sin gastos a la actora, para estos obrados, es aplicable a su respecto lo dispuesto por el artículo 140 del CPCC.-------------

Los honorarios de los Dres. Juan A. Olcese y Carlos S. García deberán regularse, en conjunto y proporción de ley, de acuerdo a las previsiones específicas impuestas por los arts. 28, 29, 30, 31, 33, 36 (punto medio de la escala), 39 ss. y cc. de la Ley 9459. En tal sentido, se tiene

que el reclamo ascendió a $ 550.000, monto por el que no prosperó la demanda con más los intereses que van desde la fecha del siniestro (08/08/2011) al día de la presente regulación nos arroja la suma total de $ 2.795.421,39. A tenor de las constancias de autos, habida cuenta del resultado del pleito y la eficacia de la defensa, la responsabilidad profesional comprometida, como así también en atención al tiempo empleado en la solución del litigio cuya demora no le ha sido imputable a los profesionales, estimo justo utilizar el punto medio de la segunda escala del art. 36, ib. o sea el 21.5%. Efectuados los cálculos aritméticos del caso, se obtiene de tal modo la suma de Pesos Seiscientos un mil quince con 59/100 ($ 601.015,59), en concepto de honorarios profesionales.-------------------------------------------------------------------

Finalmente, los emolumentos profesionales del perito mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, se regulan en la suma de cincuenta (50) Jus, por cuanto con su dictamen ha devenido fundamental a los fines de dilucidar con claridad la mecánica del siniestro bajo examen. Asimismo los estipendios del perito tasador martillero Oscar Darío Mazza, los de la perito psicóloga Lic. María Marta Baretta y por último el perito médico Dr. Alfredo Eduardo Donato, teniendo en cuenta las labores pericial desplegada, sin importar que dichos dictámenes hayan o no sido tenidos en cuenta a los fines de dilucidar la cuestión, estimo prudente su fijación en la suma de veinte (20) Jus para cada uno.-----------------------------------

Dichos honorarios generarán desde la fecha de la presente regulación y hasta la de su efectivo pago, un interés (art. 35 Ley 9459) igual al que resulta de adicionar la tasa pasiva que publica el B.C.R.A con más el 2 % nominal mensual.-----------------------

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y haciendo presente que el resto de las pruebas aportadas, debidamente consideradas, en nada cambia la conclusión a la que arribo.-------------

# RESUELVO:

**I.-** Acoger la excepción de prescripción articulada por la parte demandada y la citada en garantía a fs. 25/28 y en consecuencia rechazar la demanda entablada por la Sra. Marina Leonella Villalba, DNI 33.736.653 en contra del Sr. German Eduardo Bertoli, DNI 22.726.92.-----------------------------------------------------------------------------

**II.-** Imponer las costas a la actora vencida Sra. Marina Leonella Villalba (art. 130 CPCC), debiéndose tener en cuenta que la actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos concedido en los términos dispuestos por el art. 140 del CPCC.----------------------

**III.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de los Dres. Juan Alejandro Olcese y Carlos Sebastián García en la suma de Pesos Seiscientos un mil quince con 59/100 ($ 601.015,59), con más el IVA correspondiente según la condición tributaria del letrado al momento de su efectivo pago.-----

**IV.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459) los honorarios profesionales del perito mecánico oficial, Ing. Juan Carlos Cagnolo, en la suma de Pesos Sesenta y tres mil ochenta y seis ($ 63.086).-----------------------------------------------------------------

**V.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de la perito psicóloga oficial, Lic. María Marta Baretta, en la suma de Pesos Veinticinco mil doscientos treinta y cuatro con 40/100 ($ 25.234,40).-------------------

**VI.-** Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales del pertio médico oficial, Dr. Alfredo Eduardo Donato, en la suma de Pesos Veinticinco mil doscientos treinta y cuatro con 40/100 ($ 25.234,40). **Protocolícese, hágase saber y dese copia.-**

Texto Firmado digitalmente por: **AMIGÓ ALIAGA Edgar**

Fecha: 2019.10.24